



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

J12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	SENTENCIA N° 033 DE 2023
Proceso:	HOMOLOGACIÓN
Radicado:	05001 31 10 012 2021-00537- 01
Actuación:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 02
Procedencia:	CENTRO ZONAL SURORIENTE ICBF
Decisión:	HOMOLOGA RESOLUCIÓN

Se recibieron las presentes diligencias provenientes del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, con el objeto de que se revise en sede de HOMOLOGACION LA **RESOLUCIÓN N° 042 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, proferida en proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado en interés de la adolescente Valentina Hernández Arroyave. -

Este despacho el 25 de noviembre de 2021, avoco conocimiento de dicha solicitud, y preciso que la joven aludida había alcanzado su mayoría de edad el 13 de octubre de ese año, pues así consta en el folio de registro civil de nacimiento que obra a folio 18 del expediente; advirtió que la medida de adoptabilidad decretada en su favor, por la autoridad administrativa, el 23 de septiembre de ese año, se profirió a menos de un mes de que la joven, cumpliera la mayoría de edad, permaneciendo entonces bajo la medida de protección de ubicación en institución especializada, modalidad internado Hogar AMARAS, de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín. -

En esa fecha, y pese a la capacidad adquirida por aquella, se asumió el proceso atendiendo el lineamiento técnico del ICBF para el desarrollo y fortalecimiento de los proyectos de vida, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, atendidos en los servicios de protección del ICBF, que fue aprobado

mediante Resolución N° 5110 de 25 de septiembre de 2020, el cual tiene como una de sus justificaciones la presencia de niños, niñas, adolescentes o jóvenes, con o sin discapacidad, entre los 14 a 25 años de edad; que se encuentren dentro de los servicios de protección, a fin de enfocar su atención en el desarrollo de sus capacidades y competencias, preparándolos para su egreso y para su tránsito a la vida adulta (en el caso de los adolescentes y jóvenes).

Revisada la Resolución N° 042 del 23 de septiembre de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de la joven aludida, se encuentra que desde los 9 años de edad Valentina empezó a presentar problemas de conducta conocidos por el ICBF que generaron la apertura de tres SIM bajo las peticiones 11405478-11408613-1761020456; se evadió de su medio familiar al recibir maltrato físico, maltrato por negligencia de sus progenitores; su padre, el señor Jesús Adelfo Hernández no ha estado presente en su vida, ni en su crianza, y no ha cumplido sus obligaciones económicas; y la señora Adriana María Arroyave Hernández, su madre, tiene otros tres hijos de los cuales Valentina es la mayor; la abuela materna, señora Lucelly Martínez fue su cuidadora, además de otros miembros de la familia extensa, pues aquella, ha sido la proveedora económica porque no ha contado con el apoyo de sus parejas sentimentales; ha ejercido trabajos informales que la han llevado a vivir en diferentes municipios, delegando el cuidado de sus hijos en la familia extensa y terceras personas, ocasionando para la adolescente inestabilidad habitacional y exposición a entornos de riesgo; se inició en el consumo de sustancias psicoactivas, siendo necesario hospitalizarla por sobredosis; se vinculó con pares negativos, grupos delincuenciales, fue víctima de presunto abuso sexual, de explotación sexual comercial, ha vivido en ambientes de violencia y formas atroces de agresión física y feminicidio con acceso carnal violento; escenarios que se han facilitado por la negligencia de los llamados a protegerla, pues desde muy corta edad la menor estuvo inmersa en tales ambientes, no tuvo dirección, buen ejemplo, acompañamiento, ni contención. –

La permanencia de Valentina en estos ambientes hostiles y sus conductas, han ocasionado su rechazo, expulsión de las modalidades de protección que se han proferido desde el área Estatal para procurar el restablecimiento de su fundamentales; su familia tampoco le ha brindado la debida orientación, no tenido estabilidad en las figuras de afecto y autoridad, no se le ha permitido la construcción de vínculos afectivos sanos, ni el acompañamiento suficiente en su proceso de desarrollo. –

Todo lo que esta adolescente ha vivido desde su pre adolescencia hace parte un expediente voluminoso, que muestra todo su recorrido, y a veces el deseo de su familia de integrarla, pero con la incapacidad de tenerla a su lado, por las dificultades de conducta de aquella que la llevan a evasiones constantes, el mantenimiento de una vida con pares de riesgo, adicciones, y una vida desordenada, sin un norte claro, solo el deseo de vivir sin control, sin medir consecuencias, sin soñar un futuro sano, en medio de la soledad en la que crecido, por la ausencia de un grupo familiar responsable, con lazos afectivos fuertes, reconocimiento individual de cada uno de sus miembros, cuidado y potencializarían de sus personalidades y capacidades; todo por la falta de estabilidad emocional y habitacional; inestabilidad en las figuras cuidadoras, dando como resultado una adolescente sin control, tan inestable como lo fue su vida familiar y la vida de sus progenitores. -

Su familia extensa la ha acompañado desde la exigencia institucional, pero ninguno de sus parientes tiene ni ha desarrollado, las habilidades para tenerla y contenerla; y su familia extensa, específicamente su abuela materna no es la llamada a ejercer el rol parental que obliga a sus cuidadores naturales, esto es sus progenitores, a instaurar un sistema educativo humanizado, con normas claras, límites, disciplina y destrezas en propias de una dinámica familiar adecuada, forjadora de personalidades sanas y estructuradas, que hubieran hecho de Valentina una joven capaz de resistir las situaciones y ambientes de riesgo donde nacieron las vulneraciones, que la han llevado a las diversas problemáticas a nivel psicosocial y a poner constantemente en riesgo su vida e integridad personal. –

Dados estos antecedentes y el largo historial de vulneraciones a las que se ha expuesto Valentina, el 20 de junio de 2018, se creó una cuarta petición SIM N°11238834 en su favor, contaba Valentina con 17 años de edad, esta petición se creó por reporte del Hospital San Vicente Fundación, dado que había sido ingresada por remisión del Hospital de Yarumal ante herida corto punzante que recibió la aludida por un grupo criminal, quien ya había estado en protección hasta el mes de marzo de 2018, que se evadió. – Por estos nuevos hechos, se inició un nuevo proceso ordenándose la verificación de sus derechos. –

Resultado de dicha constatación del estado de derechos, el 3 de julio del 2018, se abrió el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, pues se concluyó que la adolescente presentaba una situación de riesgo donde estaba comprometida su integridad física, moral y emocional, siendo necesario que en forma urgente fuera ubicada provisionalmente en medio institucional en la modalidad de internado; el 6 de julio se le asignó cupo para la Corporación CRESER y el día 9 de julio se ubicó en el internado CRESER Consumo, se logró la vinculación de la progenitora al proceso de atención; se notificó personalmente del PARD al progenitor, quien también se vinculó al proceso y fueron atendidos por los profesionales del equipo psicosocial. – Fueron registradas las dificultades de adaptación de Valentina al medio institucional, la transgresión a la norma, el establecimiento de relaciones conflictivas, la dificultad para entablar vínculos afectivos positivos, la falta de reconocimiento de sus faltas y problemas de conducta, además presentó síndrome de abstinencia por su consumo de sustancias psicoactivas. – A lo largo de sus atenciones, se determinó por psiquiatría que Valentina presentaba diagnóstico de “Trastorno por estrés agudo” dados los eventos violentos por lo que paso y el intento de homicidio del que fue objetivo por un grupo criminal en el municipio de Yarumal; situación que llevó a las autoridades a buscar su protección en la modalidad de internado, y dejándole otras secuelas como alteraciones en su salud física, mental y emocional, tratadas farmacológicamente. – En el proceso de atención se concluyó que la adolescente no tenía la capacidad para controlar impulsos ni emociones, no identificaba factores de riesgo, ni implementaba factores protectores, que incluso con sus actitudes generaba

alteraciones en la dinámica institucional, y se recomendó la continuidad en la medida de protección. –

El 24 de diciembre de 2018, se realizó la audiencia de práctica de pruebas en la que se expidió la Resolución N° 151 que DECLARÓ la vulneración de derechos de Valentina Hernández Arroyave; CONFIRMÓ la medida de protección, esto es la ubicación en medio institucional en la modalidad de internado hasta que lograra la satisfacción plena de sus derechos y se garantizara su protección integral; se ordenó SEGUIMIENTO a la medida por el término de seis meses. –

El 21 de enero de 2019 se dispuso cambio de institución, pues se temió que fuera localizada por sus agresores oriundos de Yarumal, siendo ubicada en Hogares Claret Miraflores el día 23, cambio realizado como medida de seguridad para la adolescente. – El 26 de marzo, egresa de la medida institucional y el mismo día es ubicada nuevamente por la Policía de Infancia y Adolescencia; el 28 de marzo egresa irregularmente de la institución y el 31 de marzo ingresa al Hospital Pablo Tobón, llevada por la Policía con agitación psicomotora, refiriendo que la iban a matar. – El 2 de abril se le da de alta del Hospital y es ubicada en la Corporación CRESER. – El 15 de abril se reporta evasión de la institución y el 30 de abril Valentina se presenta a la Defensoría de Familia solicitando protección, relatando que se encontraba con una señora Gloria que la recibió en su vivienda, que había visitado a su papá quien le dijo que se presentara a la Defensoría, allí lloró y pidió que fuera ubicada fuera de Medellín para no tener más contacto con el proceso penal que se llevaba por su intento de homicidio, reconoció alto consumo de sustancias SPA durante las evasiones, suspensión del tratamiento psiquiátrico, ideas de persecución, insomnio, alucinaciones auditivas, cutting, e ideación suicida; por ello se ubica en el Centro de Diagnóstico y Derivación hasta el 17 de mayo que ingresa al Programa Diagnóstico Dual de la Alcaldía de Medellín. –

El 21 de junio de 2019, a través de la Resolución N° 21-06 se PRORROGA la medida adoptada. – El 30 de noviembre de 2019, se inaplica la Ley 1878/2018 ante la imposibilidad de definir el proceso con reintegro familiar a medida

de adoptabilidad. – El 5 de diciembre de 2019, se recibe reporte de intento de suicidio. –

En el trámite del proceso, Valentina es sometida al proceso penal seguido en la Fiscalía por el intento de homicidio que vivió; a intervenciones y ayudas terapéuticas donde se vinculó su progenitor, pues mostró compromiso y preocupación, pero no disposición para asistir a las sesiones de terapia por falta de tiempo para ello.- Su progenitora no ha mostrado condiciones para acompañarla pues le genera inestabilidad pues es una madre negligente, violenta y también tiene adicciones y relaciones afectivas inapropiadas.- Se realiza análisis de caso donde se conoce que Valentina presenta Trastorno por abuso de sustancias, posterior a trauma complejo con síntomas disociativos, producto de su inicio en el consumo desde los 11 años de edad que experimentó con diferentes psicoactivos, que le causaron la adicción, sumado entonces a una familia disfuncional y la exposición a violencia intrafamiliar y social de la que ha sido víctima. –

Se tomaron medidas como la suspensión de salidas familiares, pero se le permitió el contacto telefónico con su papá y la familia extensa materna. – Para el año 2020, se suspenden los términos dada la pandemia presentada y la joven nuevamente muestra alteraciones en su comportamiento, tales como agresiones físicas y verbales a sus compañeros, no los deja dormir por sus gritos e insultos, la aíslan en cuarto individual pero sus comportamientos alertan al personal, se autoagrede y se recomienda el cambio de institución, siendo trasladada al Hogar AMARAS en el mes de mayo de 2020, en esta institución de igual forma tuvo comportamientos difíciles con sus compañeros, ella fue agredida por aquellos; ya en el año 2021 en asamblea familiar con su progenitor se promovió el reintegro familiar bajo su cuidado, pero no accedió porque su compañera de vida no acepta a la adolescente en su casa y la señora tampoco se vincula al proceso. – Para julio de 2021, la adolescente ha presentado cambios positivos y adherencia al tratamiento, se mostró motivada al reintegro con su papá pues sabe que no puede con la familia materna en Yarumal, por los riesgos que corre en dicho municipio. – El 14 de julio la institución solicita cambio de institución a favor de la adolescente. –

En los intentos de que la adolescente retorne a su medio familiar, su progenitor indicó que sí se reintegraba, a Valentina con él, debía ser para vivir en Angostura pero que allá también iba a correr riesgos, se le informó que su reintegro se haría el 23 de agosto de 2021; solicitó entonces el padre, la documentación sobre las razones del ingreso de su hija a protección, y la documentación de la Fiscalía del proceso penal para buscar asesoría legal pues afirmaba que la gente que atacó a Valentina, la podía atacar de nuevo y ponerlo en peligro a él y su familia afectando el bienestar de todos, por eso dijo que no podía hacerse cargo de su hija, por lo que se recomendó entonces el decreto de adoptabilidad; propuesta aceptada por padre e hija, al considerar que era lo mejor para el proyecto de vida de Valentina, decisión adoptada en asamblea familiar llevada a cabo el 28 de agosto de 2021. –

Esta postura, es avalada por las pericias allegadas al proceso y realizadas previamente a la audiencia que declaró la adolescente en situación de adoptabilidad, pues dan cuenta de la ausencia de una familia capaz e interesada a asumir el reintegro de la adolescente, ya que no hay quien asuma con responsabilidad dicha tarea de culminar el acompañamiento de Valentina, ninguno de sus miembros se ha vinculado en forma comprometida con su proceso; su papá prioriza su pareja y su familia; y su madre es una persona de riesgo para ella. La misma adolescente expresa su deseo de ser declarada en adoptabilidad pues considera que es lo mejor para sí misma, muestra resiliencia, fue tramitando las vivencias traumáticas, reorientando su vida, vinculándose con lo ofrecido por los profesionales a su cargo, haciendo un gran esfuerzo de su parte para darle un mejor sentido a su proyecto vital. –

Todo este devenir, llevaron a la autoridad administrativa a concluir que la medida de protección que más conviene para garantizarle la protección de sus derechos, y en aplicación del principio de interés superior, es la DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD, para que pueda tener una familia en la que pueda desarrollarse de manera integral, pues como claramente se probó, su familia biológica no posee las competencias parentales para garantizarle una vida digna con el cumplimiento de sus derechos. – Esta declaratoria tuvo como consecuencia la terminación de la patria potestad

que sus progenitores ostentaban sobre ella; se dispuso la continuidad de la medida de protección, esto es su ubicación en medio institucional en la modalidad de internada, en el Hogar AMARAS hasta que se efectivizara su adoptabilidad; la remisión del proceso al Comité Regional de Adopciones; y finalmente se informó sobre los recursos legales para oponerse a dicha decisión. –Ante lo cual el señor Jesús Adelfo Hernández, su progenitor aceptó y estuvo de acuerdo con la decisión, pero la señora, Adriana María Arroyave Martínez mostró su desacuerdo con la Resolución proferida, manifestando que si eso era lo mejor, lo quería escuchar directamente de su hija, y de esa forma aceptaba la decisión. – El Ministerio Público también aceptó la decisión administrativa adoptada.-

Con base entonces en este breve resumen del proceso y lo acontecido en la vida individual, familiar y social de Valentina Hernández Arroyave, se apresta el despacho a resolver lo pertinente en sede de HOMOLOGACIÓN.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La homologación, no se trata de un proceso ni de un recurso, sino, de un trámite, el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, que modificó el Art. 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, frente al trámite en estos asuntos, dispuso:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitara con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”

La homologación tiene doble finalidad: Garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que la autoridad administrativa hubiere podido incurrir, autoridad que se pronuncia mediante autos y resoluciones; y toma las medidas provisionales del caso por resolución, sometida a control jurisdiccional, por mandato del artículo 101 Ibídem por los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia; la sentencia que homologa la decisión del Defensor o Comisario de Familia no tiene recurso alguno. –

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

La característica esencial del debido proceso es su naturaleza de derecho fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y aun cuando el móvil de la intervención estatal sea la protección del interés superior de los niños, niñas o adolescentes, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia es imperativa la sujeción a los principios generales del debido proceso en particular el respecto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes. –

Es de advertir que el debido proceso se considera violentado o quebrantado cuando las autoridades administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a términos, oportunidades procesales, derecho de defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros. –

La sentencia T-474 de 2017, señaló además que:

“En todo trámite de homologación, la autoridad judicial debe verificar no solo que se hayan garantizado los derechos y etapas procesales en el marco de la actuación administrativa previa, sino que debe analizar de fondo la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tal forma que le permita corroborar la real garantía de los derechos fundamentales y el interés superior del menor.”.

Indica además la citada jurisprudencia que,

“Si bien las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los niños implicados, cuál es la situación que mejor satisface dicho interés también tiene límites y deberes constitucionales y legales respecto de la preservación del bienestar integral de los niños que requieren su protección (deberes) que obligan a los jueces y funcionarios administrativos a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, especialmente tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda sus intereses y derechos.”.

En este caso en particular, vale la pena traer a colación, el art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6° de la ley 1878 de 2018 estipula:

“Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación”.

El expediente solo se remite al Juez de Familia en las circunstancias señaladas en los casos contemplados en el art. 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4° y par. 2 y 5 de la ley 1878 de 2019; y el art. 103 ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6° inc. 5° ley 1878 de 2019 y el inc. 6°.

Es importante señalar que al momento de conocerse la vulneración de derechos de VALENTINA HERNÁNDEZ ARROYAVE, contaba con 11 años de edad, pues su nacimiento ocurrió el día 13 de octubre de 2003, es decir que ya alcanzó la mayoría de edad; la Resolución que se consulta es del 23 de

septiembre de 2021, es decir que fue proferida faltando un mes para que cumpliera los 18 años de edad, y remitido a este despacho antes de que alcanzara su emancipación legal, capacidad con la que ahora cuenta. –

El Código de la Infancia y Adolescencia es una norma que regula todo la atención de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos se encuentran vulnerados y/o amenazados y que también cobija a los mayores de edad que sufren de alguna discapacidad, de manera que de acuerdo a las necesidades particulares de cada caso, se logre el Restablecimiento de sus derechos, en cuyo caso algunos niños, niñas o adolescentes, son reintegrados a su medio familiar o declarados en situación de adoptabilidad cuando no cuentan con red familiar o de apoyo que se haga cargo de su cuidado. –

El ICBF tenía entre sus programas un lineamiento técnico para la protección de los adolescentes que cumplían la mayoría de edad bajo protección del ICBF, con el fin promover la construcción de la identidad, motivar la participación de los adolescentes en escenarios de desarrollo social, que permitan que se tomen decisiones libres e informadas, además del desarrollo del pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo, este lineamiento fue derogado por la resolución 1250 de 2016. –

En febrero de 2017, fue publicado un modelo para la atención de adolescentes y jóvenes, con declaratoria de adoptabilidad o vinculados al sistema de responsabilidad penal, en preparación para la vida autónoma e independiente del “proyecto sueños, oportunidades para volar”.

Dicho lineamiento es claro al Indicar:

“En este contexto y para garantizar la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, desarrolla programas y estrategias que buscan satisfacer las necesidades de estos individuos. En el caso específico de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección, el ICBF creó la iniciativa “Proyecto Sueños, Oportunidades para Volar”, que busca promover los derechos y el restablecimiento de los mismo

cuando éstos han sido vulnerados. Teniendo en cuenta lo anterior, se entenderá como la población objetivo a todos los niños y niñas sin discapacidad que se encuentran bajo protección, los adolescentes y jóvenes sin discapacidad vinculados a esta iniciativa con edades comprendidas entre los 14 y 25 años con declaratoria de adoptabilidad o los jóvenes declarados en vulneración de derechos sin discapacidad que cumplieron la mayoría de edad en los servicios de protección, así como los adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes; para los cuales se desea fortalecer su identidad, personalidad, competencias transversales o habilidades sociales, sus capacidades de autogestión y participación; y de esta manera facilitar su integración social a través de formaciones académica y laborales, promoviendo su sentido de identidad, pertenencia y afiliación; con miras a desarrollar una vida autónoma e independiente”.

Y más adelante indica el documento:

“Las condiciones para que los adolescentes y jóvenes sean integrados a la iniciativa “Proyecto sueños, Oportunidades para Volar” son: estar en proceso de cumplimiento de una sanción dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes¹⁷, o haber pasado por un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por medio del cual se definió su situación jurídica, estableciendo una declaratoria de adoptabilidad que desvirtúa a la familia biológica como garante de sus derechos. -

VALENTINA HERNANDEZ ARROYAVE, fue declarada en situación de Adoptabilidad por la negligencia de sus progenitores, como ampliamente se advirtió, y es por esa serie de omisiones en su crianza que ahora merece la oportunidad de rehacer su vida, y no puede quedar desamparada por ser mayor de edad, máxime que hay un marco normativo que permite que continúe con dicha protección, como se indicó en la Resolución a homologar para legalizar su situación. -

El ICBF como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, es la entidad encargada de brindar la protección Integral a Valentina para que continúe su vida hasta que se establezca como persona y que tenga una preparación para esa vida autónoma e independiente, vinculándola a alguno de los programas que la entidad ofrece y que garantice dicha preparación para la vida. -

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho HOMOLOGARÁ la decisión administrativa proferida y habrá lugar a remitir el expediente al ICBF CZ Suroriental, para que dé cumplimiento a lo normado. -

Además de lo anterior, no podemos dejar de lado el control de legalidad impreso al trámite del proceso, y al respecto hay que decir que se respetó el debido proceso, no se advierten falencias al respecto, pues se aplicó el procedimiento establecido en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018. - Se evidencia como a las partes y a las autoridades competentes se les notificó la acción, tuvieron la oportunidad de solicitar y controvertir las pruebas, de participar del proceso, de conocer las decisiones que se iban tomando, todas las actuaciones fueron notificadas por estados, por aviso y se les enteró personalmente cuando hubo lugar a ello. - A Valentina se le protegieron sus derechos no solo a raíz de este último PARD, sino desde que se conocieron las primeras vulneraciones de sus derechos a los 11 años de edad, época desde la cual el Estado ha procurado su restablecimiento a través del ICBF y de sus profesionales que sólo han buscado que Valentina tenga una vida digna, pero donde esa intención y propósito no bastaron para su plena recuperación ya que la joven, no ha contado con una familia atenta y comprometida con sus fines naturales y constitucionales, quedando el Estado solo, en dicha tarea protectora y garantista en su obligación de procurar el cumplimiento y respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y tuvo que ser así porque la familia de Valentina se instaló en la comodidad de dicha obligación estatal, que busco suplir las funciones de su ausencia parental. -

A lo largo del PARD, entonces a las partes se les respetaron las exigencias o formalidades legales en lo relativo a términos, oportunidades procesales, derecho de defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas,

publicidad y contradicción de las mismas, entre otros; la decisión adoptada fue producto de elementos de juicio obtenidos en las pruebas idóneas a nivel documental, pericial y testimonial, y se ajustó a las necesidades de la adolescente aludida y de su interés superior. –

Los artículos 50 y 51 de la ley de infancia y adolescencia, describen el PARD como una restauración de la dignidad e integridad como sujetos de derechos, responsabiliza al estado a través de las Autoridades públicas del deber de adelantar todos los procedimientos necesarios para lograr la garantía de tales derechos, y la declaratoria en situación de adoptabilidad es la medida que calza con dicho precepto y alcanza a satisfacer la necesidad de la adolescente, de dicha restauración. –

Por todo lo expuesto, se HOMOLOGARÁ en todas sus partes y decisiones, la Resolución N° 042 del 23 de septiembre de 2021, proferida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroriental del ICBF, de esta ciudad. -

A la ejecutoria de esta decisión, las diligencias regresarán a su lugar de origen, previa cancelación de su registro. -

En consecuencia, **el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

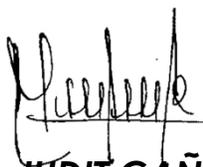
PRIMERO: HOMOLOGAR la **Resolución N° 042 del 23 de septiembre de 2021**, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que adoptó medida definitiva de Restablecimiento de Derechos en favor de Valentina Hernández Arroyave. -

SEGUNDO: ADVERTIR a entidad administrativa que, como quiera que Valentina Hernández Arroyave, es mayor de edad bajo protección del ICBF, deberá garantizarse su permanencia bajo amparo Estatal, hasta garantizar su preparación para la Vida Autónoma e Independiente. -

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público para Asuntos de Familia, a la Defensoría de Familia y a la joven aludida. -

CUARTO: En firme este fallo, se ordena DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, para lo de su cargo, y lo dispuesto en la citada Resolución. -

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **032 fijados** hoy 27 de febrero de **2023** a las
8:00 a.m.



PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d999dacd067665c33b82325b8950935bc499dff532d95d0a23c4a4c395002282**

Documento generado en 24/02/2023 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>